

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                  |                                                                  |  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Queja</b>     | <b>2300459</b>                                                   |  |
| <b>Materia</b>   | Hacienda pública                                                 |  |
| <b>Asunto</b>    | Reclamación de honorarios arquitecto. Ayuntamiento de Guadassuar |  |
| <b>Actuación</b> | Resolución de cierre                                             |  |

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 07/02/2023, en la que exponía sustancialmente que es arquitecto de profesión, y en fecha 8/01/2020, se le notificó la adjudicación del contrato de servicios relativo a la Dirección de obras de la Reforma y adecuación del "Llar dels Jubilats", aprobado por Resolución de Alcaldía nº 776/2019, del Ayuntamiento de Guadassuar. Que el día 5/02/2021, firmó el certificado final de las obras y presentó la factura por la dirección de obras. Que como el Ayuntamiento no recepcionaba las obras presentó instancia ante el mismo en fecha 7/04/2021. Transcurrido más de un año sin respuesta del Consistorio el día 5/05/2022, presentó solicitud de reconocimiento de deuda con los intereses de demora incluidos, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna del Ayuntamiento.

Admitida a trámite la queja en fecha 09/02/2023, se requirió al Ayuntamiento de Guadassuar la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 5/05/2022, presentado por el promotor de la queja ante ese Ayuntamiento solicitando el reconocimiento de deuda con los intereses de demora incluidos, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

Que en fecha 03/04/2023 dirigimos al Ayuntamiento de Guadassuar, una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE GUADASSUAR que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando el reconocimiento de deuda y la obligación de pago de los honorarios por el trabajo realizado, más los intereses de demora, de fecha 5/05/2022, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Finalmente, en la citada resolución se recordó al Ayuntamiento de Guadassuar, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Guadassuar con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado, en el plazo establecido para ello, la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 29/06/2023, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Ayuntamiento de Guadassuar, en el que exponía la aceptación de la resolución de consideraciones emitida. En este sentido, en el citado informe se indicaba lo siguiente:

Este Ayuntamiento acepta las recomendaciones adoptadas en la resolución de consideraciones dictada por esa institución en fecha 3/04/2023, por lo que se va a proceder de manera urgente a su resolución de forma expresa y su notificación al autor de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes. Se cierra el presente expediente por encontrarse en vías de solución el problema inicial, pero si pasado un tiempo prudencial de tres meses a contar desde esta resolución el promotor de la queja no obtuviese respuesta expresa del Ayuntamiento podrá dirigirse de nuevo a esta institución para reabrir la referida queja.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana